

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO  
PANEL IX

<p>IRIS M. BURGOS MEDERO Y RICARDO VÉLEZ BURGOS</p> <p>Apelados</p> <p>v.</p> <p>INTEGRAND ASSURANCE COMPANY Y BANCO SANTANDER</p> <p>Apelantes</p>	<p>KLAN201501070</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas</p> <p>Civil. Núm. E DP2013-0157</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>
<p>IRIS M. BURGOS MEDERO Y RICARDO VÉLEZ BURGOS</p> <p>Apelados</p> <p>v.</p> <p>INTEGRAND ASSURANCE COMPANY Y BANCO SANTANDER</p> <p>Apelantes</p>	<p>KLAN201501249</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas</p> <p>Civil. Núm. E DP2013-0157</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

El 13 de julio de 2015, Integrand Assurance Company y Banco Santander (en adelante, "los apelantes") presentaron un recurso de apelación en que solicitaron la revisión de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, que declaró con lugar una demanda en daños y perjuicios. Posteriormente, el foro primario enmendó *nunc pro tunc*<sup>1</sup> la sentencia a ser revisada<sup>2</sup>, por lo que los apelantes

<sup>1</sup> Aunque denominada "*nunc pro tunc*", la enmienda introducida en la Sentencia fue una sustancial.

<sup>2</sup> La Sentencia enmendada tiene fecha de 2 de julio de 2015 y fue notificada el 28 de julio.

presentaron nuevamente su recurso de apelación, el 12 de agosto de 2015.<sup>3</sup>

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada.

I.

El 16 de mayo de 2013, la Sra. Iris M. Burgos Medero y su hijo Ricardo Vélez Burgos, presentaron una demanda en daños y perjuicios contra el Banco Santander y su aseguradora, Integrand Assurance Company. En la demanda, se alegó que la Sra. Burgos sufrió una caída en la sucursal del Banco Santander de Caguas. Se alegó además que luego de efectuar su transacción bancaria, la Sra. Burgos resbaló con agua que había en el suelo, por lo que cayó "aparatosamente al piso" y sufrió graves daños. El día que ocurrió la caída fue uno lluvioso.<sup>4</sup> Los apelados alegaron que el Banco Santander no colocó un letrero que alertara al público sobre el piso mojado.

Los apelantes contestaron la demanda y alegaron que la Sra. Burgos se resbaló y sufrió una caída producto del agua que su propia sombrilla derramó por el piso. Manifestaron que la caída se debió a la propia negligencia de la apelada.

Luego de varios trámites procesales se celebró el juicio en su fondo el 15 y 16 de septiembre de 2014. En el juicio se presentó el testimonio del Dr. Cándido Martínez Mangual, fisiatra y perito de la parte demandante y apelada. El doctor testificó sobre los

---

<sup>3</sup> Por esta razón se le dio al segundo recurso una codificación alfanumérica distinta. Posteriormente, ambos recursos se consolidaron.

<sup>4</sup> Las partes habían estipulado que el día del accidente era "uno lluvioso" mas en la Sentencia se transcribió esa estipulación cómo un día "no lluvioso". Esto fue el objeto de la enmienda a la Sentencia.

daños físicos que sufrió la Sra. Burgos: una contusión de la rodilla, un esguince en el tobillo, dislocación del codo y agravación de una condición cervical. El perito concluyó que la apelada **tuvo un 2% de incapacidad relacionada a la caída.** Esto luego de evaluar la agravación a varias condiciones pre existentes, entre ellas en el área cervical.

En el juicio también testificó el codemandante Ricardo Edmundo Vélez Burgos, hijo de la Sra. Burgos, quien llevó a su madre a la sucursal del Banco Santander en Caguas. Testificó que mientras esperaba en el carro a que su madre realizara un depósito, una oficial del Banco lo llamó para decirle que su madre se había caído. Cuando entró, alegó el testigo, la encontró tirada en el suelo con su brazo izquierdo torcido. El testigo declaró que el suelo estaba mojado y que logró levantarla del suelo poco a poco. Posteriormente, los paramédicos le inmovilizaron el brazo y la trasladaron a la ambulancia. En cuanto al área en donde ocurrió la caída, el testigo manifestó que no había protección para el agua de lluvia, ni bolsitas para las sombrillas. En el contrainterrogatorio, el testigo admitió que no vio cuando su mamá se cayó. Además, expresó que se percató que el piso estaba mojado una vez acudió a socorrerla.

En el juicio también testificó la Sra. Zoila Colón Fernández, testigo de la parte apelante, y empleada del Banco Santander. La testigo indicó que en los días lluviosos, se coloca en la entrada de la sucursal un letrero amarillo que lee "precaución: mojado" y también se coloca un zafacón al lado del letrero para que los clientes coloquen su sombrilla. La testigo no vio

cuando la demandante-apelada se cayó. Declaró que el piso estaba seco. La Sra. Colón Fernández observó que la trabilla del zapato de Doña Iris estaba rota.

En el contrainterrogatorio, la testigo declaró que no tiene acceso a los videos de seguridad del día en que ocurrió el accidente, luego admitió que los videos de seguridad no estaban disponibles. Además, afirmó que observó el zapato roto de la demandante luego de la caída. En cuanto a la limpieza realizada en la sucursal, la testigo reiteró que se lleva a cabo entre cinco y siete de la madrugada.

La próxima en declarar fue la apelada Doña Iris Burgos Medero. Testificó que el día de la caída, llevaba puestos unas sandalias "que tenían al frente una bandita ancha que aguantaban los dedos de los pies y de al frente hacia atrás llevaba otras bandas del mismo material que recogían el pie hasta la parte de atrás." La testigo además manifestó que la sandalia tenía unas tres pulgadas de alto y que se sentía cómoda.

La testigo declaró que caminó directamente hacia la fila, y una vez realizó su depósito, se volteó hacia su lado izquierdo porque la señora Zoila Colón le quería presentar al nuevo gerente de la sucursal. Mientras caminaba hacia donde estaba la señora Colón y el gerente Luis Caraballo, resbaló y cayó al piso. Cayó boca abajo, con la cara pegada al piso. Describió el momento como el más penoso y doloroso de su vida. Describió el dolor en su brazo como "insoportable". Sobre qué la hizo resbalar:

P: En ese momento en que usted está en el suelo, ¿usted puede precisar con qué usted resbaló mientras usted estaba en el suelo?

T: Mientras yo estaba en el suelo yo no podía precisar con qué yo había resbalado. Solamente sabía que había resbalado y me encontraba en el suelo y yo lo que estaba era concentrada en qué eran los daños que yo había sufrido en esa caída y el dolor que estaba sintiendo.

P: ¿Al día de hoy usted puede afirmar con qué usted resbaló?

T: Al día de hoy sí puedo afirmar que resbalé con agua.

P: ¿Por qué usted puede afirmar eso?

T: **Porque luego del proceso, conversando con mi hijo de qué pudo haber pasado, mi hijo me hace ver "Mami, tú resbalaste con agua."** (Énfasis suplido)

Los apelantes objetaron esta última contestación pues no le constaba a la testigo de su propio conocimiento. Sin embargo, el tribunal permitió la línea de preguntas. Posteriormente, detalló todo el proceso de levantarse del piso hasta que los paramédicos le inmovilizaron el brazo y la llevaron en ambulancia. Fue trasladada al Hospital HIMA donde recibió atención médica. Fue atendida por el Dr. Barreto, ortopeda, que le diagnosticó dislocación del codo y fractura del radio. El Dr. Barreto colocó anestesia en su codo y lo manipuló para corregir la dislocación. Luego le enyesaron el brazo en su totalidad, por un periodo de 3 semanas.

Finalmente, la testigo declaró que se le ha afectado las tareas del diario vivir, por ejemplo, dificultad al dormir por dolor en su brazo izquierdo; e incapacidad de levantar objetos.

A pesar de manifestar que no puede levantar cosas con su brazo izquierdo, el perito determinó que tiene un agarre de 50 libras en la mano izquierda y 60 libras en la mano derecha. En el contrainterrogatorio declaró

que no observó nada en el piso (ningún líquido o agua) porque mantuvo su vista hacia el frente. Describió sus zapatos de plataforma, con la parte de al frente de una a dos pulgadas y la de atrás de tres pulgadas de alto aproximadamente. Tienen una banda o "strap" que aguanta los dedos y otra banda que va hacia atrás. **La testigo manifestó que el zapato derecho se rompió.** Cayó bocabajo con la cara pegada al piso, no puso las manos antes de caer. Confrontada con la deposición, la testigo declaró que **no sabía si había algo en el piso que le ocasionara la caída.** Es decir, la Sra. Burgos en **ningún momento estableció que resbaló con agua,** o con alguna sustancia resbalosa. Nunca vio alguna sustancia en el piso. Tampoco observó el suelo posterior a la caída porque, según ella, tenía mucho dolor y solo le interesaba recibir atención médica. Negó que se le haya virado el tobillo, o que la razón para su caída fuera que se le haya roto el zapato que llevaba puesto.

Concluido el juicio, el foro primario dictó sentencia el 18 de septiembre de 2014 y declaró con lugar la demanda. Determinó que no había duda que la señora Iris Burgos había resbalado como consecuencia del piso mojado. El tribunal de primera instancia concedió \$77,500 por los daños físicos que sufrió Doña Iris, y \$9,500 por sus angustias mentales. Además otorgó \$6,000.00 al Sr. Ricardo Vélez Burgos en concepto de daños por angustias mentales.

En su escrito de apelación, los apelantes señalaron la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: El Tribunal de Primera Instancia erró al conceder una compensación excesivamente alta a los demandantes y al considerar que el accidente activó una radiculopatía pre existente, aun cuando ese hecho fue negado por el propio perito de la parte demandante,

Dr. Cándido R. Martínez, cuyo testimonio estableció la recuperación del paciente, que la demandante tiene condiciones pre-existentes que producen dolor y determinó que el impedimento que tiene la demandante como consecuencia del accidente es solamente 2%.

SEGUNDO ERROR: El Tribunal de Primera Instancia incurrió en error que amerita la revocación de la Sentencia en el aspecto de negligencia al ignorar totalmente la admisión de la demandante en el juicio de que al ocurrir el accidente su sandalia del pie derecho se rompió, lo cual corroboraron dos testigos presentadas por el Banco Santander. Por tanto, es una prueba incontrovertida directamente relacionada con la ocurrencia del accidente que no puede mantenerse subsilencio.

TERCER ERROR: El Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al resolver implícitamente que la parte demandada fue temeraria e imponer a dicha parte el pago de \$23,250.00 por concepto de honorarios de abogados e intereses desde la fecha de radicación de la Demanda.

La parte apelada, Iris M. Burgos Medero y Ricardo Vélez Burgos, presentaron su alegato el 9 de septiembre de 2015. Con el beneficio de su comparecencia, disponemos de la controversia de autos.

## II.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1802 del Código Civil rige la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La referida disposición establece, en lo pertinente, que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPRA sec. 5141. Es decir, que para probar una causa de acción por daños y perjuicios, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; **(2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido;** y (3) que se ha causado un daño real al reclamante. Véase, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo define el concepto de culpa o negligencia como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR, a la pág. 844; *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002). (Énfasis suplido). De este modo, el factor de previsibilidad es un elemento indispensable. *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*.

Respecto a la **relación causal**, ésta es un **componente imprescindible** en una reclamación en daños y perjuicios, ya que "es un elemento del acto ilícito que **vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.**" *Rivera v. S.L.G. Díaz*, *supra*, pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que "presupone **nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina**, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización". *López v. Porrata Doria*, *supra*, pág. 151.

En nuestro ordenamiento rige la teoría de causalidad adecuada. Esta teoría dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998). La jurisprudencia ha sostenido que un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si, después del suceso y mirando retroactivamente dicho acto, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto. *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338 (1969); *Estremera v.*

*Inmobiliaria RAC, Inc.*, 109 DPR 852 (1980). **El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido.** *Parrilla Báez v. Airport Catering Services, y otros*, 133 DPR 263 (1993). De esta forma, un demandado responde en daños si su negligencia por su acción u omisión es la causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del daño. *Velázquez v. Ponce*, 113 DPR 39 (1982).

Para que prospere una acción en daños y perjuicios es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de la prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Sin embargo, cada caso en particular tiene hechos y circunstancias diferentes. Por ello, las particularidades de cada caso determinarán la suficiencia, contundencia o tipo de prueba, así como el valor que los tribunales le darán a dicha prueba.

La prueba deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, **que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura.** *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-650 (1988).

En cuanto a demandas originadas por caídas en establecimiento comerciales nuestro Tribunal Supremo ha discutido ampliamente las circunstancias que dan base a

responsabilidad bajo el Artículo 1802 de nuestro Código Civil, *supra. Cotto v. C. M. Ins. Co.*, 116 D.P.R. 644, 651 (1985). Estas reclamaciones sólo proceden si se demuestra la existencia de una condición peligrosa en el lugar y si el dueño del establecimiento conocía, o debía conocer, de su existencia. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 D.P.R. 510, 518 (2001). Nuestro ordenamiento le exige a una persona o empresa que opera algún establecimiento abierto al público con el propósito de llevar a cabo operaciones comerciales para beneficio propio, que tome todas las medidas posibles para mantener dicho establecimiento en condiciones adecuadas, de modo que se asegure que los clientes que patrocinan dicho negocio no sufran ningún daño. Es decir, el dueño de un negocio debe mantener el área a la que tienen acceso sus clientes en condiciones seguras. *Cotto v. C. M. Ins. Co.*, *supra*, pág. 650.

El Tribunal Supremo ha aclarado que el deber del dueño del negocio de mantener el lugar en condiciones seguras se extiende únicamente a aquellas condiciones peligrosas que una inspección razonable daría a conocer. Así pues, el dueño del establecimiento no es responsable frente a cualquier daño sufrido por sus clientes, ni frente a daños ocasionados por condiciones peligrosas que no se podrían descubrir con una inspección razonable. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, *supra*, págs. 518-519; *Goose v. Hilton Hotels*, 79 D.P.R. 523, 528 (1956). De igual forma, no existe obligación "de proteger al visitante contra peligros que le son conocidos, o que son tan aparentes que puede razonablemente esperarse que los descubra y se pueda proteger. El visitante tiene derecho, sin embargo, a

suponer que se ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él, y no viene obligado, como en el caso de un *licensee*, a estar a la expectativa para descubrir posibles defectos". *Goose v. Hilton Hotels, supra*.

Le corresponde al demandante demostrar que el dueño del establecimiento incurrió en algún acto u omisión negligente que, por no corregir una condición peligrosa que conocía o que debía conocer, causó o contribuyó a los daños sufridos por el perjudicado. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 D.P.R. 796, 807 (2005). También debe demostrarse si el operador del local comercial actuó diligentemente para remediar la condición peligrosa, una vez advino en conocimiento de la misma.

Este razonamiento se basa en el principio general de que el deber de previsibilidad del cual se nutre el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, no requiere que la persona esté obligada a prever todos los posibles riesgos o peligros imaginables que puedan concebirse en una determinada situación, pues entonces estaríamos ante un deber de responsabilidad absoluta. *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra*, pág. 518; *Vélez Rodríguez v. Amaro Cora*, 138 D.P.R. 182, 189 (1995). Así pues, el grado de previsibilidad requerido en cada caso en particular dependerá del estándar de conducta aplicable. *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros*, 133 D.P.R. 907, 939 (1993).

Ha sido aclarado que el deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible, conforme a las probabilidades y no a las

posibilidades. *López v. Porrata Doria, supra*, págs. 164-165. Esta anticipación razonable no se limita a que el riesgo **preciso** o las consecuencias **exactas** debieron ser previstos, sino que también estriba en que se tenga "el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase", según la naturaleza del establecimiento comercial, las actividades que se lleven a cabo en dicho negocio y cualquier otra circunstancia particular del área en que se encuentre el negocio. *Vda. de Andino v. A.F.F.*, 93 D.P.R. 170, 180 (1966); *Santiago v. Sup. Grande, supra*, págs. 812-813.

Por tanto, en estos casos de caídas en establecimientos comerciales el demandante debe establecer (i) que existía una condición peligrosa, (ii) que el dueño del local conocía o debió conocer la condición peligrosa, y (iii) que transcurrió tiempo suficiente para que el demandado corrigiera la condición peligrosa y no lo hizo.

### III.

En su segundo señalamiento de error, los apelantes manifestaron que el tribunal incidió al determinar que el Banco Santander fue negligente a pesar de que la propia demandante admitió que se le rompió el zapato al ocurrir el accidente. Le asiste razón al apelante. Veamos.

En su explicación de la manera en que ocurrió el accidente, la Sra. Burgos manifestó que cayó hacia al frente, boca abajo, sin que le diera tiempo de poner las manos para protegerse. Al describir el accidente, la Sra. Burgos nunca pudo precisar, ni en la deposición que se le tomó, ni en el juicio en su fondo, que la

caída se debió al piso mojado y resbaladizo. Este dato no le constaba de propio conocimiento. Una y otra vez admitió que no sabía por qué se había caído. En el testimonio directo en el juicio, afirmó que se resbaló con agua porque su hijo así se lo infirió y no porque le constara de propio conocimiento.

Por otro lado, la propia Sra. Burgos admitió en el juicio que al ocurrir el accidente se le rompió el zapato derecho. Este dato fue corroborado por la empleada del banco, Sra. Zoila Fernández quien también observó el zapato derecho roto de la Sra. Burgos justo después de la caída.

De lo anterior se desprende claramente que la demandante nunca precisó que fue lo que ocasionó su caída por lo que no cumplió con el primer requisito para establecer la negligencia de la parte apelante, esto es la existencia de una condición peligrosa como lo indica la jurisprudencia. El hecho de que el día de la caída hubiera llovido, no conlleva automáticamente que se determine que el área donde se cayó la demandante estaba mojada. Ese hecho no se estableció. Esto es más significativo cuando la propia apelada manifestó en el juicio desconocer la razón por la cual se cayó. La negligencia en estos casos nunca se presume. El hecho de una caída no conlleva automáticamente responsabilidad del demandado, corresponde al demandante establecer por preponderancia de la prueba el acto u omisión negligente.

Conforme a lo anterior, no podemos imputarle negligencia al Banco Santander, puesto que los elementos imprescindibles de la negligencia y la relación causal no se probaron.

Debido a que determinamos que no se probó la causa de acción de daños y perjuicios es innecesario entrar en la discusión de los otros señalamientos de errores. En consecuencia, la acción de la parte apelada debe desestimarse.

Conforme al anterior, **REVOCAMOS** la Sentencia recurrida mediante el recurso KLAN201501070.

En cuanto al recurso KLAN201501249, que atendió la sentencia enmendada, procede que se desestime el mismo por falta de jurisdicción. Nos explicamos: El primer recurso, que atendió la sentencia original<sup>5</sup>, el KLAN201501070, se presentó en este Tribunal el 13 de julio de 2015. La Sentencia enmendada tiene fecha de 2 de julio de 2015, pero la misma fue notificada el 28 de julio del mismo año. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia quedó sin jurisdicción para actuar en este caso luego del 13 de julio de 2015, al presentarse el recurso de apelación ante nosotros. La notificación del 28 de julio fue emitida cuando dicho foro ya había perdido jurisdicción. Véase la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. También véase, *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003). Pues "hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, ésta no surte efecto..." *Caro v. Cardona*, *supra* a la págs. 599 y 600. Conforme a lo anterior, se **DESESTIMA** el recurso KLAN201501249 por falta de jurisdicción.

#### IV.

Por todo lo cual, en cuanto al recurso KLAN201501070, procede **REVOCAR** la Sentencia recurrida,

---

<sup>5</sup> La Sentencia original se dictó el 28 de septiembre de 2014 y se notificó el 15 de junio de 2015.

y en lugar, se desestima la demanda. El recurso KLAN201501249, se **DESESTIMA** por falta de jurisdicción sobre el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones